

SECRETARIA DEL JUZGADO DE FAMILIA, Riohacha, febrero cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021). En la fecha paso el presente la presente demanda de Filiación Extramatrimonial, al despacho de la señora juez, informándole que recibió por reparto.

EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.  
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO.  
RIOHACHA – GUAJIRA.

Febrero cuatro (01) de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 44-001-31-10-001-2020-00267-00. Proceso de Filiación Extramatrimonial, instaurado por el señor ELIECER GOTARDO ROSADO CABALLERO, contra Los Herederos Indeterminados del causante JOSE ANTONIO ROSADO BARROS.

Vista la nota secretarial y una vez revisada la demanda presentada por el señor ELIECER GOTARDO ROSADO CABALLERO, por medio de apoderado judicial, se observa que esta no cumple con los requisitos en el art. 82 del Código General del Proceso.

1. La designación del juez se presenta en forma errada en la demanda y en el poder adjunto, la correcta es “JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA”, Art. 82-1 del Código General del Proceso
2. El poder es insuficiente, porque no indica el correo electrónico del apoderado judicial, el cual debe coincidir con el inscrito en el registro nacional de abogados, conforme indica el Artículo 5 del Decreto 806 de Junio de 2020.
3. No indicó el correo electrónico del demandante, conforme lo ordena el Art. 6 del Decreto 806 de Junio de 2020.
4. No se cumple con lo establecido en el Art. 212 del Código General del Proceso, en lo referente a la enunciación concreta de los hechos objeto de la prueba.
5. No se indica en la demanda la causal, es decir la fecha en que el presunto padre y madre hayan existido relaciones sexuales en la época en que según pudo tener lugar la concepción.
6. No se acredita en la demanda el envío físico de la misma y sus anexos a las partes demandadas, conforme lo ordena el Art. 6 del Decreto 806 de Junio del 2020.
7. No se aportó el registro civil de nacimiento del señor ELIECER GOTARDO ROSADO CABALLERO, conforme lo ordenado por la ley 92 de 1938, en concordancia con el Artículo 105 de la ley 1260 de 1970.

La falta de los requisitos descritos anteriormente, impide su admisión conforme lo cita el artículo 90 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha,

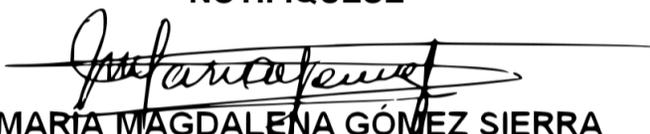
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR, la demanda de Filiación Extramatrimonial, instaurado por el señor ELIECER GOTARDO ROSADO CABALLERO, por intermedio de apoderado judicial, contra Los Herederos Indeterminados del causante JOSE ANTONIO ROSADO BARROS.

**SEGUNDO:** Se le concede el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda conforme los defectos advertidos, so pena de ser rechazada Ar. 90 del C.GP.

**TERCERO:** Reconózcase personería al doctor JORGE ELIECER TORO CURIEL, como apoderado del señor ELIECER GOTARDO ROSADO CABALLERO, únicamente para actuar en este proveído.

**NOTIFIQUESE**

  
MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA  
Juez de Familia Oral del Circuito